



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00045-00

ACCIONANTE: EDIFICIO PALMAS DEL CASTILLO.

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de la Seguridad Personal, a la Salud, a la Vida y de Petición del señor JUAN CARLOS SPATH GALOFRE, como representante legal de la sociedad CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S, quien a su vez es la administradora EDIFICIO PALMAS DEL CASTILLO, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 19 de agosto de 2020, interpuso Derecho de Petición a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR, radicada bajo el código 20200819163035022822, dicho escrito petitorio solicito:

“Se solicita para que sea retirada una antena de manera inmediata dado el mal estado de la misma y dado que ningún propietario tiene actualmente servicio vinculado a esa antena, ya que si esta no se retira rápido cualquier día puede caer sobre el edificio pudiendo provocar una situación lamentable. Menciona el accionante que esta es una antena que se encuentra en muy malas condiciones, desmoronándose la base de su integridad misma, de esta forma el que continúe en ese lugar no solo amenaza la integridad física de los residentes del edificio sino la de los vecinos y transeúntes también.

Comunica que la accionada da respuesta a la solicitud petitoria el día 24 de septiembre de 2020, pero dicha respuesta es desacertada a la petición solicitada por la parte accionante. Argumenta que la réplica es incorrecta y violatoria de derecho de la petición porque la respuesta no es de fondo.

No obstante, lo anterior, ha transcurrido más de 15 días hábiles sin que la empresa MOVISTAR S.A ESP se pronuncie sobre dicha solicitud, lo que resulta de vital importancia para retirar esa antena y evitar que se siga vulnerando el derecho a la vida de los propietarios y demás vecinos del sector.”

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita, declarar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR, violo el derecho fundamental de la Seguridad Personal, a la Salud, a la Vida y de Petición, igualmente que se le ordene a la entidad accionada, retirar el plato de la antena satelital en mal estado. Así mismo se solicita que de forma urgente se le ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR, a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de agosto de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de auto de fecha 25 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

Informe de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR. con el NIT 830.122.566-1, da respuesta a la acción de tutela, manifiesta en su contestación que es improcedente la acción de tutela por la inexistencia de incumplimiento o violación alguna del derecho de petición formulado por el actor, considera, que se respondió de fondo y conformidad con lo pedido, dicha respuesta está fechada a veintiocho (28) de enero de 2021, la cual se anexa para efectos probatorios, con sus constancias de envío, manifestándole que Colombia Telecomunicaciones SA ESP.

Señala el accionado que el actor de esta tutela, manifiesta actuar en nombre y representación del EDIFICIO PALMAS DEL CASTILLO, ubicado en la Cra. 10 No. 5A-76 del Barrio Castillo Grande, en el que se encuentra en su séptimo piso una Antena Tipo platón que se encuentra en mal estado amenazando caída. Por tal motivo afirma haber radicado petición el día 19 de agosto de 2020, solicitando su retiro inmediato a Colombia Telecomunicaciones SA ESP., que afirma no se le ha dado respuesta.

Así mismo, manifiesta que realizó visita el 28 de enero de 2021, al Edificio Palmas del Castillo ubicado en la dirección Cra.10, No. 5A-76, se realizaron gestiones para el retiro de la infraestructura de telecomunicaciones objeto de la petición del actor; no obstante las mismas involucran y obligan ingreso al Apartamento 802 del edificio de propiedad del señor RAIMUNDO PINAO, quien impide el acceso argumentando la convivencia con adultos mayores que estarían en riesgo de contagio dada la pandemia que en la actualidad se sufre, por tanto dice que tienen toda la disposición e intención de realizar el retiro de la antena una vez sea autorizado el ingreso al apartamento para tales fines, teniendo en cuenta que la misma está ubicada en el piso séptimo del edificio.

Alega la entidad accionada que de acuerdo con los lineamientos previamente establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-553 de 1993, es claro que la inquietud objeto de la petición que eleva la Accionante, no se encuentra inmersa en ninguno de estos supuestos, por ello no podría ser considerado un perjuicio de carácter irremediable e inminente que requiera medidas urgentes que deban ser atendidas por el juez de tutela.

Ahora bien, manifiesta la accionada, sin perjuicio de nuestras consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre la improcedencia de la acción de tutela para proteger una petición que no está sujeta ni se rige por las disposiciones que regulan el derecho de petición contra particulares, es preciso advertir que en este caso, respondió la solicitud de información requerida por la hoy accionante, según consta en la copia de la respuesta que se aporta, con la constancia de su envío, por lo cual desaparece el objeto de la acción, por lo que no existe ninguna situación que pueda ser considerada una violación a derechos fundamentales.

Por último, expresa a través de la Dra. NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, en su calidad Representante Legal para Asuntos Judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, que resulta claro que se ha configurado fenómeno de hecho superado, en la medida que la Empresa dio respuesta a esta petición objeto de la tutela, y que la respuesta fue remitida a, cumpliéndose con el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que el día 28 de enero de 2021, mediante correo electrónico, cuya constancia de entrega se anexa a este memorial, se dio respuesta clara y de fondo sobre la solicitud. Así las cosas, no habría derechos violados que tutelar, lo que correlativamente genera improcedencia de la presente acción.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que no existe vulneración alguna a derecho fundamental que deba tutelarse en este asunto.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Copia de la solicitud realizada a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P MOVISTAR, donde se solicita el retirar de manera inmediata un plato de antena satelital, que no se encuentra en funcionamiento de fecha 19 de agosto de 2020.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.

Parte accionada:

- Copia de la respuesta a la petición, fechada el 28 de enero de 2021, dirigida a la accionante.
- Constancias de remisión de la respuesta al correo electrónico del actor palmasdelcastillo@gmail.com.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si la *COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR*, vulneró los derechos fundamentales de la Seguridad Personal, a la Salud, a la Vida y el derecho Petición de la parte accionante, al no proporcionarle respuesta a los derechos invocado por el accionante el día 19 de agosto de 2020, en su escrito de petición.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: *“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*¹

1. Derecho fundamental a la Seguridad Personal:

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente este derecho, entre otras en la sentencia T- 122 de 2015, la cual sostuvo lo siguiente:

“En la Sentencia T-719 de 2003, la Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

En palabras de la Corte, este derecho:

“[F]aculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”.

Esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos “pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”.

Sobre los riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, expuso este Tribunal en la sentencia ya citada que los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir.

Señaló la Corte en la misma providencia que el funcionario correspondiente, a efectos de establecer si un riesgo es extraordinario, debe analizar si en aquel confluyen las siguientes características:

“[...] (i) [D]ebe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”.

Según la citada sentencia, en la medida en la que varias de las anteriores características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel ordinario del mismo, y en consecuencia, será aplicable el derecho a la seguridad personal. (...)

Este Tribunal, además, señaló que el Estado, para proteger el derecho fundamental a la seguridad personal, tiene las siguientes obligaciones:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

“[E]l derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

- 1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.*
- 2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.*
- 3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*
- 4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.*
- 5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*
- 6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*
- 7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados”.*

La misma Sentencia T-719 de 2003, señala que quien invoque la protección de su derecho a la seguridad personal, debe probar sumariamente los hechos que apunten a demostrar la existencia de un riesgo extraordinario. Así, según la Corte, los aspectos que deben ser acreditados en ese caso, son los siguientes:

“(a) [E]l primero es el carácter del riesgo respecto del cual se pide protección, sea ante las autoridades administrativas competentes o, en subsidio, ante las autoridades judiciales. Como se vio, tal riesgo debe ser extraordinario, y caracterizarse por ser específico, individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible, excepcional y desproporcionado; y

(b) el segundo es la situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentra(n) la(s) persona(s) afectada(s). Tal situación puede surgir de diversas causas, que habrán de ser analizadas caso por caso. Sin embargo, existen ciertas categorías de personas que, por sus condiciones mismas, están expuestas a riesgos de una intensidad tal que es altamente factible que llenen todas o la mayoría de las características arriba señaladas, por lo cual deberán ser objeto de especial atención por las autoridades competentes; tal es el caso, por ejemplo, de quienes se ven expuestos a riesgos extraordinarios en virtud de (i) su cargo o función (como un alto funcionario), (ii) el tipo de tareas o actividades que desarrollan (como defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, docentes o, como se vio en un caso decidido por el Consejo de Estado, conductores de bus en zonas de conflicto armado), (iii) el lugar geográfico en el que se encuentran o viven, (iv) su posición política de disidencia, protesta o reivindicación (tal es el caso de las minorías políticas y sociales), (v) su colaboración con las autoridades policiales o judiciales para el esclarecimiento de delitos, (vi) su distanciamiento o separación de los grupos armados al margen de la ley (como sucede con los “reinsertados” o “desmovilizados”), (vii) su situación de indefensión extraordinaria (como ocurre con las personas en condiciones de indigencia o los desplazados por el conflicto interno), (viii) encontrarse bajo el control físico de las autoridades (tal como sucede con quienes se encuentran privados de su libertad o con los soldados que prestan su servicio militar obligatorio), o (ix) ser niños, titulares de derechos fundamentales prevalecientes y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión”.

En las consideraciones del fallo inicialmente citado, también se pone de presente que, en la medida en que las personas tienen un derecho a que su seguridad personal sea garantizada por las autoridades, “existe un deber correlativo para el Estado de prestar las medidas y medios de seguridad requeridos por ellas” (...)

Como se vio, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática a la hora de sostener que los riesgos extraordinarios que no deben ser soportados por los asociados, deben ser detectados por el Estado y, en consecuencia, deben ser suprimidos por éste. Ello por cuanto, soportar riesgos extraordinarios, excede las cargas que como ciudadanos deben asumirse.”

CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura entre otras en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por del señor JUAN CARLOS SPATH GALOFRE, como representante legal de la sociedad CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S, quien a su vez es la administradora EDIFICIO PALMAS DEL CASTILLO, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 19 de agosto de 2020, para que la entidad para sea retirada una antena de manera inmediata dado el mal estado de la misma y dado que ningún propietario tiene actualmente servicio vinculado a esa antena, ya que si esta no se retira rápido cualquier día puede caer sobre el edificio pudiendo provocar una situación lamentable. La entidad accionada da respuesta a la solicitud, e informa que el día el 28 de enero de 2021, realizo una visita con sus operarios al Edificio Palmas del Castillo ubicado en la dirección Cra.10, No. 5A-76, y se realizaron gestiones para el retiro de la infraestructura de telecomunicaciones objeto de la petición del accionante; No obstante las mismas involucran y obligan ingreso al Apartamento 802 del edificio de propiedad del señor RAIMUNDO PINAO, quien impide el acceso argumentando la convivencia con adultos mayores que estarían en riesgo de contagio dada la pandemia que en la actualidad se sufre, por tanto no pueden realizar el retiro de la antena porque que se encuentra ubicada en el piso séptimo del edificio.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha 28 de enero de 2021, hora 10:26:38 p.m., se le trato de resolver dicha situación planteada por el accionante, respuesta enviada vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, palmasdelcastillo@gmail.com; Ahora bien en el derecho de petición del accionante, se autoriza la entrada al apartamento por parte de la señora Viviana Patricia Gómez Gulfo, pero el día 28 de enero 2021, el señor Raimundo Piano, niega la entrada al apartamento, lo cual deja a la accionada en una imposibilidad de resolver de fondo la situación planteada por el accionante, es claro que la entidad accionada no le es posible proceder al retiro del material de la copropiedad EDIFICIO PALMAS DEL CASTILLO, de propiedad la compañía MOVISTAR, por cuanto un tercero copropietario se lo impide, lo que sin dudas generaría una diferencia ya entre la administración y el copropietario, y además eventualidades responsabilidades que de causar daño el artefacto a retirar, debe discutirse en un proceso verbal declarativo, la responsabilidad por los daños que se causen. El obstáculo presentado no lo puede superar la empresa de telefonía accionada, y le es imposible por esa causa proceder, habiéndosele negado el acceso del apartamento del señor RAIMUNDO PIANO, por mera protección de personas de tercera edad, contra el Covid 19, pues si bien este puede implementar las medidas de bioseguridad para con las personas de la tercera edad para el retiro del material, mientras no lo haga, podríamos decir que MOVISTAR, tiene una causa para no actuar hasta que no cese el impedimento, pues nadie está obligado a lo imposible, exonerándose de esta manera MOVISTAR, de la carga que se le impone por la injerencia justificada de un tercero que hace parte de la misma copropiedad reclamante.

Por otro lado, es entendible la posición que toma el señor Raimundo Piano, de no dejar ingresar personas extrañas de su apartamento, debido a la pandemia del Covid-19, que actualmente sufre la ciudad. También hay que tener en cuenta lo que manifiesta a la accionada que la única forma de retirar la antena es ingresando al apartamento, dado que la antena se encuentra en 7° piso, y también hay que preservar la vida de los funcionarios que sean utilizados para retirar dicho elemento, ya que esto se debe hacer de manera segura para todos.

Esta Judicatura se percata que no se puede establecer el riesgo claramente, de la vulneración al derecho fundamental de la Seguridad Personal, a la Salud, a la Vida y de Petición del señor JUAN CARLOS SPATH GALOFRE, como representante legal de la sociedad CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S, quien a su vez es la administradora EDIFICIO PALMAS DEL CASTILLO, cuya protección alega frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR. De las pruebas aportadas dentro de la solicitud no se puede evidenciar el daño que se puede causar a él por la situación, ni siquiera sabemos si es copropietario del edificio antes mencionado, como lo establece la Jurisprudencia, y además no se puede obligar al accionado a lo imposible, dado que su actuar depende de la autorización de los residentes de la copropiedad donde se encuentra ubicado el material a retirar por mal estado, en otras palabras es la misma copropiedad que está impidiendo a través de uno de sus copropietarios el acceso a su apartamento para que con la seguridad del caso la accionada proceda a retirar dicho material. Tampoco es posible que el representante legal de la persona jurídica que obra como administradora de la copropiedad, agencie derechos ajenos sin la justificación que para ellos nos trae la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

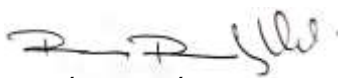
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de la Seguridad Personal, a la Salud, a la Vida y de Petición del **EDIFICIO PALMAS DEL CASTILLO**, vulnerado por la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR**.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE


ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Firmado Por:

**ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30e2499d0cfa7b5908b930196e2cbd48bf711c004eabdb9ebb68b25b7ca134c

Documento generado en 04/02/2021 05:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**